Ley Nº 666 que modifica los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938.— G. O. Nº 6118, del 28 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 666.

Art. 1.— Se modifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Art. 76.— Para los fines de esta ley se consideran como drogas narcóticas:

a) El opio en todas sus formas.

b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).

c) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.

d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis índica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

Párrafo I.— Para calcular la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la farmacopea francesa, que contiene diez por ciento (10%) de morfina.

Párrafo II.— La importación de las preparaciones o especialidades farmacéuticas que contengan las proporciones de drogas narcóticas indicadas en el artículo 80 de esta Ley, requerirá el Certificado previsto en dicho artículo. Dichas preparaciones o especialidades deben ser entregadas, vendidas o distribuídas solamente como medicinas y no con el ppropósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni a sus preparaciones."

Art. 2.— Se modifica el artículo 80 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 80.— Los Certificados de Inscripción de drogas narcóticas que se exigen en esta Ley son de tres clases: "A", "B" y "C".

CLASE "A".— Certificados para la importación, fabrica-

ción o comercio en drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "A" son obligatorios para todas las farmacias abiertas al público.

También son obligatorios los Certificados de esta clase para los hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas oficiales, pero sólo serán obligatorios para los particulares cuando tengan existència de drogas narcóticas para uso del establecimiento.

La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos de los referidos establecimientos autorizados y registrados legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión.

La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las Especialidades para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".— Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "B" son obligatorios para los Médicos, Dentistas y Veterinarios, legalmente autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de sus profesiones.

CLASE "C".— Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de doce centígramos (0.12 Gram.) de opio, o quince milígramos (0.015 Gram.) de morfina, o seis centígramos (0.06 Gram.) de codeina por treinta gramos (30 Grams.) de vehículo (peso o volumen), o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas substancias, así como los emplastos, linimentos o pomadas para uso externo solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el apartado c) del artículo 76 de esta Ley. Estas preparaciones para uso externo deben contener un ingrediente que las haga impropias para el uso interno.

Los Certificados de la Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, firma comercial, entidad, corporación, etc.

Párrafo I.— Los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal ($ 10.00).

CLASE "B" pagarán un derecho de dos pesos moneda de curso legal ($ 2.00).

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal ($ 10.00).

Párrafo II.— Al solicitarse uno de estos Certificados de Inscripción, el interesado acompañará la solicitud de un cheque por el valor correspondiente a favor del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado o por un recibo original del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado.

Párrafo III.— Los Certificados de Inscripción deben contener el número de Serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expida el nombre y dirección del establecimiento (cuando el Certificado sea de Clase "A" o "C") en el cual será utilizado.

Párrafo IV.— Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Párrafo V.— Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitio visible del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo lugar está expedido. En el caso en que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el Certificado de Inscripción deberá ser presentado a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de Certificados.

Párrafo VI.— Los Certificados de Inscripción de la Clase "C" no son obligatorios y serán expedidos a favor de las personas indicadas en la primera parte de este artículo.

Sin embargo, si una persona provista de Certificados de Inspección de la Clase "C" desea solicitar uno de la Clase "A", deberá tener un Farmacéutico titular autorizado y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente su profesión, quien deberá asistir al establecimiento las horas indicadas en el siguiente horario:

De 8 a.m. a 12 m.
De 3 p.m. a 6 p.m.

Párrafo VII.— Las Drogas Narcóticas cuya importación,

fabricación o comercio autoriza el Certificado Clase "A" sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos de los establecimientos amparados por tales Certificados de Inscripción.

Párrafo VIII.— Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo IX.— Las violaciones a los Párrafos I, II, III, IV, y V de este artículo se castigarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de esta Ley.

Párrafo X.— Las violaciones a las disposiciones de los Párrafos VI y VII serán castigadas con la pena de $ 100.00 a $ 500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un año. Esta pena será aplicada tanto al Farmacéutico como al dueño del establecimiento en falta. El Tribunal apoderado del caso ordenará en su sentencia la cancelación del Certificado de Inscripción, así como el comiso de las Drogas Narcóticas que tenga el establecimiento".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Tomás Hernández Franco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 667 que autoriza la colocación de una lápida en el frontis de la iglesia de Santa Bárbara, conmemorativa del bautizo del prócer Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6119, del 29 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 667.

VISTO el mensaje Nº 15282 de fecha 17 de julio de 1944, del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Presidente de la República, anexo al cual remite la solicitud de la Junta Pro-Lápida Juan Pablo Duarte y la certificación técnica que la acompaña;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638 sobre erección de Estatuas y Monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, de fecha 28 de junio de 1944,

R E S U E L V E :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, a la Junta Pro-Lápida a Juan Pablo Duarte a erigir una lápida en el frontis de la iglesia de Santa Bárbara conmemorativa del hecho de haber sido bautizado en dicha iglesia el insigne prócer Juan Pablo Duarte, fundador de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-